

## RESOLUCIÓN 060 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE PEDRO SNEIDER ROBAYO PRADA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 13.276.663 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO 028-2013.

*El Funcionario Ejecutor del ICBF- Regional Norte de Santander en uso de las facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución 0384 del 11 de febrero de 2008 y la Resolución 1476 del 02 de octubre de 2017 mediante la cual se designa como funcionario executor del ICBF – Regional Norte de Santander a un servidor público y,*

### CONSIDERANDO:

Que el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, Norte Santander dentro del Proceso de Investigación de Paternidad con radicado 54001311000120011068100, instaurado por la Comisaria de Familia a petición de la señora LICET ALEXANDRA ROJAS POTE, en representación de su hija ZAMY ALEXANDRA ROJAS POTE, profirió sentencia el 11 de septiembre de 2012 en contra del señor PEDRO SNEIDER ROBAYO PRADA, fallo mediante el cual se aprueba el reconocimiento de la paternidad realizado por el demandado y se le condena a efectuar al ICBF el reembolso de los dineros que esta entidad sufragó al cancelar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses el valor correspondiente a la prueba de ADN, ordenada y practicada en el proceso y equivalente a la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450.000).

Que atendiendo lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, las entidades públicas del orden nacional que tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor.

Que, *el numeral 2° del artículo 99 del CPACA, indica que:* "Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos: (...) 2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero. (...)".

Que, el artículo 828 del E. T., precisa lo siguiente: "Prestan mérito ejecutivo: (...) 5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales."

Que entre los folios 1 a 16, se encuentran documentos remitidos a la Oficina de Cobro Coactivo relacionados con las actuaciones realizadas por el Que el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta y

Que a folio 35 aparece registrada liquidación de intereses moratorios del proceso del 28 de enero 2014.

Que a folios 36 y 37 encontramos Auto 131 del 28 de Enero de 2014 por el cual se decretan medidas cautelares previas dentro del proceso ejecutivo de cobro coactivo 208 de 2013.

Que a folio 38, obra **oficio 201413700000517** del 29 de enero del 2014, mediante el cual solicitó el **embargo** de la cuenta de ahorros 129658 cuyo titular es el señor, PEDRO SNEIDER ROBAYO PRADA, identificado con cedula de ciudadanía 13.276.663

Que a folios 51 y 52 obra acta de visita a deudores morosos, en la cual manifiesta que el demandado no reside en la dirección que aparece registrada en el proceso.

Que a folio 53, se encuentra ejemplar del Diario La República correspondientes a los días **12 y 13 de abril del 2014 en la cual se publica aviso para notificación** al demandado de la Resolución 184 del 19 de diciembre de 2013, por la cual se libra **mandamiento de pago** en el presente proceso de cobro coactivo.

Que a folio 54, obra Resolución 192 del 3 de septiembre de 2014, por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución y a folios 55 al 57, oficio dirigido al demandado allegándole para su notificación copia del acto administrativo anteriormente mencionado; documentos que fueron devueltos por la causal **NO EXISTE EL NÚMERO**.

Que a folio 59 obra resultado de consulta de información comercial CIFIN en la cual pudo observarse que el demandado es titular de la cuenta de ahorro individual 129658 del BBVA.

Que entre los folios 60 a 67 y del 69 al 75 obran oficios dirigidos a las Oficinas de Instrumentos Públicos y respuestas de los mismos de Cúcuta, Pamplona y Chinácota, Ocaña y secretarías de tránsito de Los Patios, Cúcuta, Villa del Rosario y Departamental de Norte de Santander; en los que se informa que no se encontraron bienes a nombre del deudor.

Que a folio 68 obra oficio **S- 2015022095** del 28 de enero del 2015 a través del cual se le ordena a la Secretaria de Tránsito de Cúcuta el **embargo** de los vehículos tipo motocicleta de placas **XPW-95** y **XYG-76** de propiedad del deudor; así mismo se le ordena solicite a la policía de tráfico y carretera y una vez realizado lo anterior ponerlo a disposición del ICBF.

Que a folios 76 y 77, se encuentra ejemplar del diario La República correspondientes al día 26 de mayo del 2015 en la cual se publica aviso para notificación al demandado de la Resolución 192 del 03 de septiembre de 2014, por la cual ordena seguir adelante la ejecución.

Que a folios 78 aparece registradas liquidaciones de intereses moratorios del proceso del 16 de junio 2015, y oficio mediante el cual se le da traslado de la misma al deudor.

Que a folios 166 a 169 se registra oficio solicitándole al demandado comparecer a la Oficina Administrativa de Cobro Coactivo para efectos de lograr fórmulas de pago, documento que fue devuelto por la causal, NO EXISTE NUMERO.

Que a folio 173 reposa liquidación de los intereses moratorios realizada el 20 de junio de 2017.

Que entre los folios 174 a 193, obran oficios dirigidos y respuestas a los mismos dadas por las Oficinas de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Ocaña, Pamplona y Chinácota y secretarías de tránsito de Los Patios, Convención, Cúcuta, Barrancabermeja, Bucaramanga, Villa del Rosario y Departamental de Norte de Santander en los que el demandado no aparece como propietario de ningún bien.

Que entre los folios 194 a 206 obran oficios enviados y respuestas a los mismos, remitidas por los bancos, Scotia Bank Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Bancolombia, Davivienda, Banco Popular, Banco Agrario y BBVA, los cuales, a excepción de DAVIVIENDA, respondieron indicando que el demandado no posee cuentas en dichas entidades financieras.

Que no obstante las diligencias que se realizaron pendientes a localizar bienes o cuentas a nombre del deudor y a las medidas que se tomaron para continuar con el trámite del proceso, estas fueron infructuosas toda vez que no fue posible que a través de las autoridades correspondientes se lograra la inmovilización de los vehículos embargados.

Que a folios 207 y 208 se encuentra certificación y documento SIIF- NACIÓN expedidos por el Contador del ICBF- Regional Norte de Santander en los que se indica que el demandado PEDRO SNEIDER ROBAYO PRADA, tiene un saldo en la contabilidad por concepto de pruebas de paternidad por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450,000)

#### PARTE NORMATIVA

Que el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, señala: *"La acción ejecutiva prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término".*

Que el artículo 817 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002, reglamentó el término de prescripción a cinco (5) años de la acción de cobro de las obligaciones fiscales, a partir del 29 de julio de 2006, con la expedición de la Ley 1066 de 2006, así: 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente. 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea. 3 La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores. 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

Igualmente, es del caso señalar lo establecido por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 25000232700020060127501 (18429), 02/16/2016):

Cuando la legislación tributaria se refiere a deudas manifiestamente pérdidas o sin valor, el artículo 79 del Decreto 187 de 1975, las define como aquellas cuyo cobro no es posible hacer efectivo, por insolvencia de los deudores o fiadores, por falta de garantías reales o por cualquier otra causa que permita considerarlas como actualmente perdidas, de acuerdo con una sana práctica comercial. Así las cosas, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, aclaró que dicha disposición no es taxativa respecto de las gestiones que se deben realizar para acreditar la existencia de estas deudas, sino que remite a pautas determinadas por la sana práctica comercial. Dado el amplio margen de apreciación que otorga la norma, puede acudir, por ejemplo, a los informes de los abogados en los que se aconseje la baja de la obligación por ser inviable su cobro; la demostración de la insolvencia de los deudores o acreditar la especificidad de las gestiones realizadas para lograr el cobro de las obligaciones, ente otros. De esta manera, la corporación administrativa precisó que, en la solicitud sobre deducción de la cartera perdida o sin valor, por ser imposible su recuperación, *“debe demostrarse no sólo la existencia de la cartera y los requisitos generales antes mencionados, sino, además, la realización de diligencias orientadas a su recuperación y la existencia de razones para considerarla como perdida”* (C.P. Hugo Fernando Bastidas).

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante el concepto 1552 de fecha 8 de marzo de 2004, al estudiar el procedimiento de saneamiento contable, precisó: *“(…) a través de este procedimiento el legislador autoriza a castigar las obligaciones a favor del Estado, estableciendo para tal efecto causales taxativas en razón de la antigüedad de la cuenta, la cuantía, la exigibilidad del acto administrativo o aquellas cuyo estudio arroje que la relación costo-beneficio es negativa (...) 4. De conformidad con las disposiciones legales que reglamentan el proceso de saneamiento contable de las entidades públicas, se podrá depurar o castigar la respectiva cuenta cuando evaluada o establecida la relación costo-beneficio, se encuentra que resulta más oneroso adelantar el proceso de cobro para la recuperación.”*

Que, revisado el expediente que nos ocupa, se observa que el mandamiento de pago fue notificado **al demandado el 13 de abril de 2014**, tal y como puede observarse a folio 53 del expediente. Lo anterior nos indica, que el término de prescripción se interrumpió, empezando a correr nuevamente, a partir del día siguiente a la notificación, es decir, el 14 de abril de 2014, lo que significa que a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años desde la interrupción del término, entendiéndose por lo tanto, que la obligación a cargo de PEDRO SNEIDER ROBAYO PRADA, se encuentra prescrita conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario y 56 de la Resolución 384 de 2008.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO** en el Proceso de Cobro Coactivo 028 del 2013 adelantado en contra de PEDRO SNEIDER ROBAYO PRADA, identificado con cédula de ciudadanía 13.276.663, respecto de la obligación contenida en